

Señor:

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF: Proceso : Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante : **LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO**
Demandadas : **MARIA LUCELY DEL SOCORRO**
Petición : **Recursos reposición y en subsidio apelación costas**
No. : **2021-00059-00**

En mi condición de apoderado del Demandante, y en el término legal formulo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra su providencia del **29** de **Junio** de **2.022** donde se aprobó la liquidación de costas en lo relativo a las agencias en derecho, el que sustento de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

1º.) Pertinencia de los recursos: Es claro el Ordinal 5º del Art. 366 del C.G.P. en el sentido que "... el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas", por lo que la providencia aquí atacada se puede impugnar mediante tales recursos.

2º.) De las agencias en derecho : Las agencias en derecho, entendidas como la contraprestación de lo que ha tenido que asumir la parte vencedora por concepto de compensación a los honorarios de abogado en que debió incurrir dentro del proceso, legalmente le corresponde al Juzgador fijarlas de conformidad con las tarifas aprobadas, además teniendo en cuenta los factores objetivos establecidos en Ordinal 4º. del Art. 366 del C. de G.P. que en su tenor dispone:

*"4.- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un **máximo el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**". Se subraya.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se trata de un ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía, cuya tarifa aprobada corresponde a la

establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en su numeral 4º C del art. 5º prevé:

“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”

De la interpretación sistemática a dichas preceptivas, se puede colegir sin lugar a dudas, que para efectos de la fijación de las agencias en derecho no es permitido un criterio netamente subjetivo del Juzgador como aquí ocurrió, sino que por el contrario, el operador debe tener en cuenta además de las tarifas aprobadas, los factores objetivos a que se refiere dicha preceptiva procesal civil, como son: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que adelante resaltaré; los que su Señoría omitió tenerlos en cuenta al momento de efectuar su tasación.

Es evidente que además de tales factores resultan obligatorios para el juzgador aplicar las tarifas aprobadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y al respecto la doctrina sostiene:

“Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quién no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3º del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, PROCEDIMIENTO CIVIL, TOMO I, NOVENA EDICION, PAGS. 1034 , 1035).

Igualmente, cabe destacar una jurisprudencia de nuestra Corte Suprema Sala Civil, donde se le atribuye a las agencias en derecho un carácter netamente retributivo por el éxito de la gestión, compensatorio, representativa más no a título gratuito o de mendicidad como equivocadamente lo están entendiendo los jueces, y que su tasación además de los factores objetivos atrás analizados se encuentra íntimamente ligado al éxito obtenido en el pleito; aspectos que su Despacho omitió tener en cuenta en la tasación; la que en su tenor reza:

*“A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, **sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.**”*

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

*4.- Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil**”. (C.S.J., Providencia del 18 de Abril de 2.013, Expediente No. 11001-02-03-000-2008-1760-000, MP. DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ) . Se subraya y resalta.*

Resulta relevante también, indicar que aunque en este asunto no se dictó sentencia sino auto que sigue adelante con la ejecución, dichas agencias por virtud de un Acuerdo del Consejo Superior son aplicables en este asunto, como lo la sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, así.....

(...) “Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una "ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos" (parágrafo 3° artículo 3, ídem), tendría que tomarse esa "suma determinada" para efectuar el cálculo correspondiente, la que para el caso concreto, corresponde al Valor de los montos ordenados en el mandamiento de pago, pues así se dispuso en proveído de 18 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de apremio.

Obsérvese que, en el asunto de marras, la señora juez a quo fijó las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, en razón a la actividad judicial desplegada por el apoderado de la actora, y en consideración a que en el presente asunto no se dictó sentencia, sino auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y por consiguiente no resultaban en su criterio, aplicables las tarifas regladas en el citado acuerdo.

*No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado considera, **que si bien en el presente asunto no se dictó sentencia en estricto sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del evocado Acuerdo n.° PSAA16-10554, según el cual "[a] los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares", resulta procedente guiarse para la fijación de las agencias en derechos, en las tarifas allí establecidas para los procesos ejecutivos.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Auto del 16 de Diciembre de 2021 – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – M.P Manuel Alfonso Zamudio Mora Exp No. 11001310304120190077101

En el Sub-judice se encuentra demostrado en el paginario la gestión del suscrito profesional del derecho finalmente resultó eficaz, precisamente por cuanto se presentó una demanda en forma, y se ha adelantado el procedimiento conforme lo dispuesto en el código general del proceso, lo que finalmente permitió a una decisión favorable para mi cliente, ordenándose seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes para el pago del crédito y las costas.

Así mismo, es importante resaltar que mi actuación ha sido relevante y de fondo, atendiendo los recursos, incidente de nulidad, y hasta acción de tutela formulados por el apoderado de la parte Demandada.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el proceder del suscrito profesional del derecho fue verdaderamente prolija y llevó al éxito del proceso al atenderse favorablemente las peticiones, y en lo referente a la cuantía atenderse a la liquidación del crédito presentada con la demanda que se cuantificó en la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$205.614.155,48) MCTE**, razón por la que como el máximo establecido por la ley es del 7.5%, lo justo y equitativo con la parte que acude a la administración de justicia es que las agencias en derecho deberían equivaler a un margen entre en 5% y el 7.5% de la misma, que finalmente se podría ponderar en un **SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6.5%)**.

Por ende, y teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, las agencias en derecho en mi humilde criterio debieron corresponder a un porcentaje mínimo del **SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6.5%)** del monto de dicha liquidación de crédito que nos arroja una cantidad de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$13.364.000.00) MCTE**, que bastante dista de la fijada en el auto de sigue adelante con la ejecución por la cantidad **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRIENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 5.638.000 MCTE)** que no alcanza ni al 3.0% del crédito, porcentaje que no es siquiera el mínimo previsto, y tampoco se compadece con los factores objetivos atrás analizados, frente a la cuantía, la gestión realizada y la duración de la misma; además de los otros aspectos resaltados por la jurisprudencia de la Corte, a saber, el carácter retributivo por el éxito de la gestión, compensatorio y representativo de las mismas (agencias en derecho).

No puede además olvidarse, que las agencias en derecho corresponden a un monto que la justicia le reconoce a quién ha acudido a ella en defensa de sus intereses, a fin de sufragar los honorarios que pactó con su abogado, es decir, que a pesar de ser independientes se encuentran íntimamente ligadas.

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

Resulta entonces claro que su Despacho se equivocó en su tasación por las razones expuestas; por lo que considero que se deberá replantear las agencias en derecho asignadas acorde a tales factores y tarifas aprobadas, para concluir que la reposición se deberá abrir paso para ajustar las agencias en derecho en la forma anteriormente indicada.

P E T I C I O N E S:

1ª.) **REPONER** su providencia del **29 de Junio de 2.022** en cuanto a ajustar las agencias en derecho fijadas en la suma de \$ 5.638.000 MCTE.

2ª.) En subsidio **AJUSTAR** las agencias en derecho a la suma **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$13.364.000.00) MCTE**, o a una similar que sea justa, legal y retributiva.

3ª.) En caso de no reponer tal proveído, conceder la apelación en efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 5º del art 366 del C.G.P..

Respetuosamente,


FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)
T. P. No. 37.562 CSJ.

202100059 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO contra MARIA LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ)

Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 4:32 PM

Para:

- Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante : **LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO**

Demandada : **MARIA LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ**

Petición : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Nº. : **2021-00059**

En mi condición de apoderado de la parte *actora*, radicó memorial por este medio para que se le imprima el trámite de rigor.

Cordialmente,

FREDY SAUL CAMARGO

C.C. N° 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)

T.P. N° 37.562 C.S. J